



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3526-2004-HC/TC
LIMA
PINKAS FLINT BLANK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartitigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Bardelli Lartirigoyen y el voto dirimente del magistrado Landa Arroyo.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pinkas Flint Blanck contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Penal con procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 900, su fecha 21 de mayo de 2004, que declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de marzo de 2004, interpone demanda de Habeas Corpus contra el Fiscal Superior Titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima y los Vocales Superiores de la Sexta Sala Superior Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que la resolución expedida por dicha Sala viola el principio del *ne bis in idem*, por lo que deberá declararse su ineficacia jurídica.

Sostiene que el 11 de agosto de 2000 fue denunciado por don Manuel Enrique Butrón Juárez, en representación de la firma Transco Food Trading Inc, ante la Décimo Quinta Fiscalía Provincial de Lima, imputándosele la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de estafa y defraudación, y contra la fe pública, en las modalidades de falsedad ideológica y falsedad subsidiaria. Recuerda que después de realizarse la investigación del caso, el 02 de marzo de 2001, el Fiscal de la 42º Fiscalía Provincial de Lima determinó no haber mérito para formalizar denuncia penal, por considerar que los hechos denunciados no constituyen delito, por lo que después de interponerse la queja de derecho correspondiente, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, al declararla fundada, instruyó a la Fiscalía Provincial de origen para que formalice la respectiva denuncia. Presentada la denuncia fiscal, empero, el Juez Penal resolvió declarar no ha lugar la apertura de instrucción, porque a su juicio los hechos denunciados no constituían delito. Refiere que ante ello, la denunciante interpuso su queja de derecho, la que fue declarada improcedente por la Sala de Apelaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere que no obstante aquello, posteriormente fue denunciado nuevamente por los mismos hechos, ante lo cual, con fecha 17 de diciembre de 2003, el Juez del 43º Juzgado Penal de Lima resolvió declarar no ha lugar la apertura de instrucción. Recuerda que después de ser apelada dicha resolución por el Fiscal de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha 20 de febrero de 2004, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de Lima revocó la resolución y, reformándola, dispuso que el juez llamado por ley proceda abrir instrucción. A su juicio la apertura de instrucción lesiona el principio del *ne bis in idem*, toda vez que sobre los mismos hechos, y pese a existir una resolución judicial firme que determinó que no existía delito, se inició un nuevo proceso penal.

El Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declara improcedente el hábeas corpus por considerar que la resolución judicial cuestionada fue emitida dentro de un proceso regular. La recurrida la confirmó por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita se deje sin efecto la resolución de la Sexta Sala Penal de Reos Libres, de fecha 20 de febrero de 2004, por atentar contra su libertad personal, libertad de tránsito y seguridad personal, y vulnerar el derecho al debido proceso y el principio *ne bis in idem*; debiendo declararse su nulidad.

§2. Resumen de los hechos

2. El recurrente, en el año 2000, fue denunciado por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio —estafa y defraudación— y contra la fe pública —falsedad ideológica y falsedad subsidiaria—; imputaciones de las cuales fue absuelto. En el año 2003 fue denunciado, nuevamente, por los mismos hechos y los mismos delitos, ordenándose abrir instrucción. Considera que esta nueva apertura de instrucción implica la vulneración del principio *ne bis in idem*.

§3. La libertad personal y los derechos conexos a ella

3. Una primera cuestión que se estima pertinente precisar es que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 200º 1 de la Constitución). En concordancia con esto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPConst.) establece:

“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad personal (artículo 2º 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito —*ius movendi e ius ambulandi*— (artículo 2º 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º 24-h de la Constitución).

4. Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del CPConst.), se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida (artículo 2º 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2º 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2º 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso (artículo 139º 3 de la Constitución).

El artículo 25º CPConst. ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus, cuando señala que

“también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

5. De ahí que se pueda afirmar que, también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también este Tribunal en anteriores oportunidades (STC 2840-2004-HC, Fundamento 4), al señalar que

“Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.”

§4. Análisis del caso concreto

6. Bajo estas precisiones, es del caso analizar si, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la “vulneración” al derecho fundamental al debido proceso y al principio de *ne bis in idem*.

Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. En el caso concreto, se observa que la resolución de la Sexta Sala Penal de Reos Libres (de fojas 142 a 145), que ordena abrir instrucción contra el demandante, no contiene medida cautelar personal alguna que limite su derecho a la libertad personal. El solo hecho de que el juez penal ordene, a través de una resolución judicial abrir instrucción, no comporta *per se* una afectación del derecho fundamental a la libertad personal, a no ser que, en esa misma resolución, se ordenen medidas restrictivas que afecten la libertad de la persona, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que la presente causa debió ventilarse en la vía procesal del amparo y no del hábeas corpus.

7. Aunque esta conclusión, en principio, debería dar lugar a la nulidad de todo lo actuado, debiendo el juez de primera instancia remitir la demanda al juez civil competente para que éste, en aplicación del principio de economía procesal (artículo III del Título Preliminar del CPConst.), adecue la demanda y la admita entendiéndola como una de amparo, existe un elemento de particular relevancia que, en mi opinión, determina la improcedencia de la demanda.

En efecto, se advierte que incluso si el recurrente hubiese interpuesto una demanda de amparo contra la resolución judicial que considera contraria a sus derechos fundamentales, ésta hubiese resultado improcedente, pues, tal como consta en el escrito obrante a fojas 831, el recurrente presentó contra dicha resolución una solicitud de nulidad.

En otras palabras, ha sido el propio demandante quien paralelamente al inicio del presente proceso, puso en entredicho la definitividad (firmeza) de la resolución judicial cuestionada, incumpliéndose un requisito que, *prima facie*, debe tener toda resolución judicial que pretenda ser impugnada en un proceso constitucional. Así lo tenía expuesto este Tribunal en su jurisprudencia y lo tiene previsto actualmente el CPConst. en su artículo 4º.

8. De otra parte, incluso si se considerase que la resolución cuestionada se encontraba firme al momento de la presentación de la demanda, la solicitud de nulidad interpuesta contra ella por el recurrente, revela que éste optó por recurrir a una vía judicial paralela para solicitar la tutela de sus derechos fundamentales, lo que supuso incurrir en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia que en la fecha de interposición de la demanda se encontraba prevista en el artículo 6º 3 de la Ley N.º 23506 y que actualmente está establecida en el artículo 5º 3 del CPConst.

Por lo demás, ello evidencia que se ha acudido al proceso constitucional sin atender a su excepcional naturaleza, y, por el contrario, concibiéndolo como una opción más, entre las distintas previstas por el ordenamiento jurídico, para enervar la eficacia de una resolución judicial que se considera arbitraria; circunstancia que, desde luego, no se condice con la singular importancia de los fines que los procesos constitucionales, por autonomía, están llamados a cumplir (garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según reza el artículo III del Título Preliminar del CPConst.); motivo por el cual se debe declarar la improcedencia de la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese

ss.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

S. Gonzales Ojeda
M. Bergara Gotelli
A. Arroyo

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3526-2004-HC/TC
LIMA
PINKAS FLINT BLANCK

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Lima, 20 de marzo de 2006

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, si bien concuerdo con el fallo, mi voto se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución de la Sexta Sala Superior Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida en el marco de la apelación del auto que declara no ha lugar la apertura de instrucción, (Expediente N.º 02-2004), mediante la cual se ordena tal apertura. En el año 2000, el demandante es fue denunciado por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio (estafa y defraudación) y la fe pública (falsedad ideológica y falsedad subsidiaria). Presentada la denuncia fiscal, el Juez Penal resuelve declarar no ha lugar a la apertura de instrucción, porque a su juicio los hechos denunciados no constituyen delito; no obstante, posteriormente el demandante es denunciado nuevamente por los mismos hechos. Ante ello, con fecha 17 de diciembre de 2003, el 43 Juzgado Penal de Lima declara no ha lugar a la apertura de instrucción. Apelada dicha resolución, con fecha 20 de febrero de 2004, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima emite la resolución que se cuestiona en autos, disponiendo que el juez llamado por ley proceda a abrir instrucción. Considera el accionante que esta nueva apertura de instrucción implica la vulneración del principio *ne bis in idem*.
2. Una primera cuestión que se estima pertinente precisar es que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental de la libertad personal y de los derechos conexos a este (artículo 200,1, de la Constitución). Si bien desde una perspectiva restringida el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como los derechos a la seguridad personal (artículo 2,24, de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi e ius ambulandi*– (artículo 2,11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2,24,h, de la Constitución), bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el canon de interpretación constitucional del principio *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del CPConst.), se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida (artículo 2,1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2,11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2,4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso (artículo 139,3, de la Constitución).

El artículo 25 del CPConst. ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus, cuando señala que

también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

3. Por ello, se puede afirmar que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está, siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido este Tribunal en anteriores oportunidades:

[...] si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos. [cf. STC 2840-2004-HC, Fundamento 4]

4. Sin embargo, en el caso concreto se observa que la resolución cuestionada (corriente de fojas 142 a 145), que ordena abrir instrucción contra el demandante, no contiene medida cautelar personal alguna que limite su derecho a la libertad personal. Y es que el solo hecho de que la Sala Penal Superior, en el marco de una impugnación de un auto de que declara no ha lugar a abrir instrucción, ordene al juez penal la apertura de instrucción, no comporta *per se* una afectación del derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que en dicha resolución únicamente se ordena la mencionada apertura, no indicándose en la misma la medida cautelar a adoptarse.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Siendo así, dado que la presente causa no guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o los derechos conexos a la misma, resulta improcedente la demanda en aplicación de la causal prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.

LANDA ARROYO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3526-2004-HC/TC
LIMA
PINKAS FLINT BLANCK

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas, no compartiendo el pronunciamiento expuesto en la sentencia emitida, por mayoría, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y, por ende, de lo resuelto en ella, formulo este voto, cuyo fundamento principal se expone a continuación:

Conforme al artículo 9º de la Ley N.º 23506, aplicable en razón de temporalidad, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a fin de que el Juez de primera instancia admita la demanda como si se tratara de un amparo por violación del derecho al debido proceso y al principio de doble sanción, corriendo el traslado correspondiente.

ss

Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3526-2004-HC/TC
LIMA
PINKAS FLINT BLANCK

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y VERGARA GOTELLI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pinkas Flint Blanck contra la sentencia de la Primera Sala Penal con procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 900, su fecha 21 de mayo de 2004, que declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de marzo de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Superior Titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima y los Vocales Superiores de la Sexta Sala Superior Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que la resolución expedida por dicha Sala viola el principio del *ne bis in idem*, por lo que deberá declararse su ineficacia jurídica.

Sostiene que el 11 de agosto de 2000 fue denunciado por don Manuel Enrique Butrón Juárez, en representación de la firma Transco Food Trading Inc., ante la Decimoquinta Fiscalía Provincial de Lima, imputándosele la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de estafa y defraudación, y contra la fe pública, en las modalidades de falsedad ideológica y falsedad subsidiaria. Recuerda que después de realizarse la investigación del caso, el 2 de marzo de 2001, el Fiscal de la 42º Fiscalía Provincial de Lima determinó no haber mérito para formalizar denuncia penal, por considerar que los hechos denunciados no constituyen delito, por lo que después de interponerse la queja de derecho correspondiente, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, al declararla fundada, instruyó a la Fiscalía Provincial de origen para que formalice la respectiva denuncia. Presentada la denuncia fiscal, empero, el Juez Penal resolvió declarar no ha lugar la apertura de instrucción, porque a su juicio los hechos denunciados no constituían delito. Refiere que ante ello, la denunciante interpuso su queja de derecho, la que fue declarada improcedente por la Sala de Apelaciones.

Refiere que no obstante aquello, posteriormente fue denunciado nuevamente por los mismos hechos, ante lo cual, con fecha 17 de diciembre de 2003, el Juez del Cuadragésimo Tercero Juzgado Penal de Lima resolvió declarar no ha lugar la apertura de instrucción. Recuerda que después de ser apelada dicha resolución por el Fiscal de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha 20 de febrero de 2004, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de Lima revocó la resolución y, reformándola, dispuso que el juez llamado por ley proceda abrir instrucción. A su juicio la apertura de instrucción lesiona el principio del *ne bis in idem*, toda vez que sobre los mismos hechos, y pese a existir una resolución judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme que determinó que no existía delito, se inició un nuevo proceso penal.

El Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declara improcedente el hábeas corpus por considerar que la resolución judicial cuestionada fue emitida dentro de un proceso regular. La recurrida la confirmó por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita se deje sin efecto la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de fecha 20 de febrero de 2004, por atentar contra su libertad personal, libertad de tránsito y seguridad personal, y vulnerar el derecho al debido proceso y el principio *ne bis in idem*; debiendo declararse su nulidad.

§2. Resumen de los hechos

2. El recurrente, en el año 2000, fue denunciado por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio —estafa y defraudación— y contra la fe pública —falsedad ideológica y falsedad subsidiaria—; imputaciones de las cuales fue absuelto. En el año 2003 fue denunciado, nuevamente, por los mismos hechos y los mismos delitos, ordenándose abrir instrucción. Considera que esta nueva apertura de instrucción implica la vulneración del principio *ne bis in idem*.

§3. La libertad personal y los derechos conexos a ella

3. Una primera cuestión que se estima pertinente precisar es que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 200° 1 de la Constitución). En concordancia con esto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPConst.) establece:

“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...).”

No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad personal (artículo 2º 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito —*ius movendi e ius ambulandi*— (artículo 2º 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º 24-h de la Constitución).

4. Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del CPConst.), se debe señalar que, a priori y en abstracto, no es razonable establecer un *númerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida (artículo 2º 1 de la Constitución), el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de residencia (artículo 2º 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2º 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso (artículo 139º 3 de la Constitución).

El artículo 25º CPCConst. ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que:

“(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

5. De ahí que se pueda afirmar que, también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también este Tribunal en anteriores oportunidades (STC 2840-2004-~~AC~~, Fundamento 4), al señalar que:

(Párrafo 26 del 7008)
“Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.”

§4. Análisis del caso concreto

6. Bajo estas precisiones, es del caso analizar si, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la “vulneración” del derecho fundamental al debido proceso y al principio de *ne bis in idem*.

Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. En el caso concreto, se observa que la resolución de la Sexta Sala para Procesos con Reos Libres (de fojas 142 a 145), que ordena abrir instrucción contra el demandante, no contiene medida cautelar personal alguna que limite su derecho a la libertad personal. El solo hecho de que el juez penal ordene, a través de una resolución judicial, abrir instrucción, no comporta, per se, una afectación del derecho fundamental a la libertad personal, a no ser que, en esa misma resolución, se ordenen medidas restrictivas que afecten la libertad de la persona, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, consideramos que la presente causa debió ventilarse en la vía procesal del amparo y no del hábeas corpus.



15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Aunque esta conclusión, en principio, debería dar lugar a la nulidad de todo lo actuado, debiendo el juez de primera instancia remitir la demanda al juez civil competente para que éste, en aplicación del principio de economía procesal (artículo III del Título Preliminar del CPConst.), adecue la demanda y la admita entendiéndola como una de amparo, existe un elemento de particular relevancia que, en nuestra opinión, determina la improcedencia de la demanda.

En efecto, advierto que incluso si el recurrente hubiese interpuesto una demanda de amparo contra la resolución judicial que considera contraria a sus derechos fundamentales, ésta hubiese resultado improcedente, pues, tal como consta en el escrito obrante a fojas 831, el recurrente presentó contra dicha resolución una solicitud de nulidad.

En otras palabras, ha sido el propio demandante quien, paralelamente al inicio del presente proceso, puso en entredicho la definitividad (firmeza) de la resolución judicial cuestionada, incumpliéndose un requisito que, prima facie, debe tener toda resolución judicial que pretenda ser impugnada en un proceso constitucional. Así lo tenía expuesto este Tribunal en su jurisprudencia y lo tiene previsto actualmente el CPConst. en su artículo 4º.

8. De otra parte, incluso si se considerase que la resolución cuestionada se encontraba firme al momento de la presentación de la demanda, la solicitud de nulidad interpuesta contra ella por el recurrente, revela que éste optó por recurrir a una vía judicial paralela para solicitar la tutela de sus derechos fundamentales, lo que supuso incurrir en la causal de improcedencia que en la fecha de interposición de la demanda se encontraba prevista en el artículo 6º 3 de la Ley N.º 23506 y que actualmente está establecida en el artículo 5º 3 del CPConst.

Por lo demás, ello evidencia que se ha acudido al proceso constitucional sin atender a su excepcional naturaleza, y, por el contrario, concibiéndolo como una opción más, entre las distintas previstas por el ordenamiento jurídico, para enervar la eficacia de una resolución judicial que se considera arbitraria. Circunstancia que, desde luego, no se condice con la singular importancia de los fines que los procesos constitucionales, por autonomía, están llamados a cumplir (garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según reza el artículo III del Título Preliminar del CPConst.), y que, en mi opinión, abunda en las razones para declarar la improcedencia de la demanda.

§5. Conclusión

9. Por estas consideraciones, estimamos que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

**GONZLES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)